



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

***San Vicente del Caguán, 31 de mayo del 2022***

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA SA  
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO : MARITZA GIL MORALES  
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2016-00028-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

*Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante el día 09 de agosto de 2016 , conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.*

*Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán  
– Caquetá;*

**D I S P O N E;**

***PRIMERO: APROBAR*** en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE;**

*El Juez;*

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**

**Firmado Por:**

**Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092e0f5282ffb259c7f86dfc53e6046891f12e9bef5c1c20b19e339c4866398**

Documento generado en 31/05/2022 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** UARIV  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO CARDOZO  
**RADICACIÓN:** 2020-00169  
**AUTO:** INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto interlocutorio de fecha 7 de octubre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir, que han transcurrido más de 19 meses desde la última actuación.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de un año, sin que la parte actora, haya solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

Se anota que la solicitud de información sobre el estado actual del proceso, no interrumpe el término, puesto que no constituye una actuación apta y apropiada y para impulso del proceso, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria (Sentencia STC-111912020 (T 11001220300020200144401), Dic. 9/20.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado adelantado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a5d0c7d0fb6c0fc6211ccaeecc3a9b3240dd8a0b8657b73a713c50fe586458**

Documento generado en 31/05/2022 11:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** UARIV  
**DEMANDADOS:** ORLANDO TAMAYO CERQUERA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2020-00170  
**AUTO:** INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto interlocutorio de fecha 7 de octubre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir, que han transcurrido más de 19 meses desde la última actuación.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de un año, sin que la parte actora, haya solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

Se anota que la solicitud de información sobre el estado actual del proceso, no interrumpe el término, puesto que no constituye una actuación apta y apropiada y para impulso del proceso, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria (Sentencia STC-111912020 (T 11001220300020200144401), Dic. 9/20.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado adelantado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de apoderado judicial en contra de los señores Orlando Tamayo Cerquera, Gisela Molano Rivera y personas indeterminadas, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d8c1a1b4dac4961cf0e48b87d76d1f027c23a65429856cdc9b3da731cef27**

Documento generado en 31/05/2022 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** UARIV  
**DEMANDADOS:** JOHANA ORDOÑEZ y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2020-00171  
**AUTO:** INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto interlocutorio de fecha 7 de octubre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir, que han transcurrido más de 19 meses desde la última actuación.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de un año, sin que la parte actora, haya solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

Se anota que la solicitud de información sobre el estado actual del proceso, no interrumpe el término, puesto que no constituye una actuación apta y apropiada y para impulso del proceso, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria (Sentencia STC-111912020 (T 11001220300020200144401), Dic. 9/20.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado adelantado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de apoderado judicial en contra de los señores JOHANA ORDOÑEZ, SANDRA MILADIS PRADA y DARIO POLANÍA ORTEGÓN, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd1b476f8f735f9586c1f39fa1b9c2d3f8151d08a759a7db2966ecc0be5940**

Documento generado en 31/05/2022 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandados:	<b>HECTOR FABIO TRIANA TRUJILLO</b>
Asunto:	Fija fecha remate
Radicación:	No. 2015-00038.
Auto de trámite.	

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, siendo procedente lo peticionado, toda vez que el predio se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- DECLARAR** que realizado el control de legalidad de que trata el art. 25 de la ley 1285 de 2009, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del art. 448 del C.G.P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

**2.- SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día primero (1º) de julio de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-50141, Lote No. 8, Manzana F urbanización Villa Falla, ubicado en la calle 12B No. 10-32 este, urbanización Villa Falla, de propiedad del demandado Triana Trujillo Héctor Fabio.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora; siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación del **40%** de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., de esta ciudad.

Avaluado en la suma de \$60.008.585.00.

**3.- ELABORASE** por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad y en el Doncello Caquetá, y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**4.- REQUERIR** al interesado para que dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de

licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

Como quiera que se advierte de la diligencia de secuestro realizada el día 19 de julio de 2016, vista a folios 93 a 95 del único cuaderno, que la secuestre designada es la señora Nubia Cano Covaleda, la que fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, se relevará de tal cargo, y en su lugar se designará al señor Alirio Méndez Cerquera.

Ofíciase al secuestre, para que acepte la designación y se posesione como tal.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual las partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Las consignaciones y posturas podrán ser enviadas a través del correo institucional del Juzgado [jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07998e3c25aa889942b3a37398676ef3865b18cf6adfce959af8f3e69f4881a**

Documento generado en 31/05/2022 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: PABLO EMILIO PRIETO SOTO  
Demandado: MARDELYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
Radicación: 2021-00397

**Auto Interlocutorio**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendarado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda instaurada que dio inicio al presente proceso.

**ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

- El demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que la constancia de no acuerdo conciliatorio que allegó y en la narración de los hechos se establece que fue la demandada quien citó al demandante para conciliar.
- Solicita a este Despacho se le dé cumplimiento la Ley 1098 de 2006, la cual establece que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor de edad, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre éste, toda vez que el demandante se ha sustraído de cumplir su obligación alimentaria con el menor SEBASTIAN PRIETO MARTINEZ, por lo que se debió iniciar un proceso ejecutivo en su juzgado con radicación: 2021-00440, el cual ya se libró mandamiento de pago.
- Al haber pluralidad de pretensiones, la parte demandante debió solicitar la acumulación de pretensiones, lo cual omitió por lo que no está dando cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso.

- En el auto se decreta una acumulación sin haber sido pedida, dejando como pretensión principal demanda de alimentos acumulada con la de custodia cuidado personal y visitas, cuando es al contrario el trámite para esta clase de procesos es custodia como principal, a esta se acumula regulación de visitas y cuota alimentaria.
- El decreto de alimentos provisionales en este caso es improcedente toda vez que quien presentó la demanda no lo solicitó, además la cuota de alimentos para el hijo mayor ya se encuentra fijada, para lo cual la parte demandada en este proceso inició proceso de aumento de cuota y para los alimentos del hijo menor inició también proceso de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto. Maxime cuando el artículo 391 del C.G.P., ha establecido que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Para darle trámite al presente recurso, este Despacho procederá a pronunciarse sobre cada argumento expuesto por la parte recurrente.

- En el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), señala que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante el juez civil, de familia o a la jurisdicción contencioso administrativa.

*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (subrayado propio)*

Comprende este Despacho que la parte recurrente entienda que no se ha surtido el requisito de procedibilidad porque el demandante no llamó a conciliar a la demandada, esto porque quien tiene la legitimidad por activa es quien tiene el interés de iniciar el proceso y quien debe cumplir con todos los requisitos de admisibilidad de la demanda, sin embargo, se le advierte a la recurrente que el requisito establecido en la ley es que se surta la conciliación extrajudicial en derecho y no que quien sea demandante deba convocar la conciliación.

Atendiendo a que efectivamente, previo a la presentación de la demanda, quienes son parte en este proceso asistieron a audiencia de conciliación y esta se trató sobre la custodia y fijación de alimentos de ambos menores, como consta en el acta de no acuerdo, observó el Despacho la identidad de las partes y del asunto, por lo que encontró surtido el requisito de procedibilidad, pues se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad.

- Si bien es cierto que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en su inciso nueve, dispone que mientras el alimentante se allane a cumplir su obligación alimentaria con el menor no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal; frente a esta situación el Despacho advierte dos cosas:

- Esta disposición frente a la custodia y cuidado personal del menor Sebastián Prieto Martínez, no tiene lugar toda vez que hasta la fecha no se ha fijado que el padre, aquí demandante, sea obligado alimentario, por lo que no es deudor.
- Frente a la disputa sobre la custodia y cuidado personal del menor Juan Pablo Prieto Martínez, la situación es un poco más compleja, porque efectivamente ante este mismo Despacho se encuentra un proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí demandante por presuntamente sustraerse del cumplimiento de la obligación alimentaria desde el mes de mayo del 2021, sin embargo en el relato de los hechos de la demanda en el presente proceso, como en el escrito del recurso de reposición, manifiestan ambas partes que el padre ha estado a cargo de los menores desde el momento de la separación de los padres, por lo que para este Despacho es casi imposible determinar la situación del menor tan solo con los escritos de demanda y contestación. Por lo que en atención al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho continuará con el proceso con el fin de determinar la verdadera situación en la que se encuentra el menor y tomar las decisiones necesarias en pro de sus derechos. Finalmente, con base en la audiencia de conciliación que fue presentada para acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que a la fecha las partes se encuentran en desacuerdo con la forma en que se encuentra distribuida la custodia de los menores de edad, es por ello, que ante dicha discrepancia, deba adelantarse el trámite procesal para establecer cuál es el interesado en la custodia que se encuentra en mejores condiciones para asumirla.

- El artículo 90 del Código general del proceso señala las razones por las cuales el juez declarará inadmisibles las demandas, en el cual el numeral tercero dispone:

*“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*

Al darle lectura al artículo 88 del mismo código encontramos la posibilidad del demandante de acumular las pretensiones y los requisitos legales para hacer. El mentado artículo predica:

*El demandante **podrá** acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Resaltado propio)*

No encuentra el Despacho la motivación legal o jurisprudencial para que la recurrente señale que la parte demandada debía solicitar la acumulación de las pretensiones para que esta se pudiera dar, pues el artículo es muy claro en definir los requisitos que deben tenerse en cuenta para decretar la acumulación de pretensiones, más en ningún apartado se señala el deber de solicitar la acumulación o incluso que el Juez en el auto que admite la demanda deba decretar la misma, por lo que la recurrente está realizando una interpretación restrictiva de la ley, la cual no se encuentra soportada y que incluso, si este despacho la aplicara podría caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

- Si bien le puede asistir razón a la parte recurrente sobre cómo se debió acumular las pretensiones en el presente proceso, ello no fundamenta un motivo para que el Despacho reponga su decisión, pues en este caso la denominación de cuál de las pretensiones es la principal no afecta el procedimiento que se llevará a cabo.
- No le asiste razón a la recurrente al afirmar que no resulta procedente la fijación de alimentos provisionales porque el demandante no lo solicitó, pues de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, la fijación de alimentos provisionales no depende de si estos son solicitados o no en la demandada, sino que es algo que ordena el artículo y no es potestativo, por lo cual este Despacho obró conforme a derecho y dándole el debido cumplimiento a la ley.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

**DISPONE**



**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2021 por el cual se admite la demanda dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Renteria Ocoro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800582356c1fbc055e91ce2c201e907fc9856dbccbb88ee788a13bf1fbe82958**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**